SUMILLA: INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO:

PRESENTACION PINAZO VILCA IDENTIFICADO CON DNI N° 01235513, CON DOMICILIO EN EL PASAJE PIURA N°127 DE ESTA CIUDAD, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO. SEÑALANDO DOMICILIO PROCESAL EN EL JIRON AYACUCHO N°691 OFICINA 01 DEL CERCADO. A UD DIGO:

I.- PETITORIO:

DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL EN CONTRA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°001576-2024-DUGELEC, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2024, PROLADA POR LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO,** QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, RESOLUCION QUE NO LA ENCUENTRO ARREGLADA A LEY HABIÉNDOSE INCURRIDO EN ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO, CON EL OBJETO DE QUE SEA REEXAMINADA POR EL SUPERIOR EN GRADO Y SE DECLARE LA NULIDAD DE LA MISMA, Y REFORMÁNDOSE SE RESUELVA:

1. **SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°001576-2024-DUGELEC, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2024, PROLADA POR LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, RESOLUCION QUE NO LA ENCUENTRO ARREGLADA A LEY HABIÉNDOSE INCURRIDO EN ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO**

2. **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE CREDITO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES AL 30%**

EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A EXPONER:

II. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.-

PRIMERO.- EN EL PRESENTE CASO SE SOLICITA EL PAGO DE INTERESE LEGALES DEL MONTO ADEUDADO COMO CRÉDITO DEVENGADO ES COMO CONSECUENCIA DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, Y DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, LOS MISMOS QUE TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO Y POR SER TAL ESTE TIENE NATURALEZA LABORAL A QUIEN LE ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL D.L. 25920, QUE EN SU ARTÍCULO 3° SEÑALA EXPRESAMENTE QUE:

EL INTERÉS LEGAL SOBRE LOS MONTOS ADEUDADOS POR EL EMPLEADOR **SE DEVENGAN A PARTIR DEL SIGUIENTE DE AQUÉL EN QUE SE PRODUJO EL INCUMPLIMIENTO Y HASTA EL DÍA DE SU PAGO EFECTIVO**, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO EXIJA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AL EMPLEADOR O PRUEBE HABER SUFRIDO ALGÚN DAÑO.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA EN EL PRESENTE CASO SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 85° Y 87° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CORRESPONDE AMPARAR SU PRETENSIÓN POR SER UN IMPERATIVO LEGAL.

TERCERO.- LA APELADA CONTRAVIENE LA CASACIÓN N° 353-2015-AREQUIPA, PUBLICADA EN EL DIARIO EL PERUANO EN FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, POR LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA HA SEÑALADO: "DECIMO SÉTIMO.- SEGÚN LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESEÑADOS EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES, ES CRITERIO DE ESTA SUPREMA CORTE QUE LA BASE DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, SE DEBE EFECTUAR TENIENDO EN CUENTA LA REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRA Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE. DECIMO CUARTO.- DEBIÉNDOSE, SIN EMBARGO PRECISAR QUE, DESDE LA FECHA DE PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 28449; ESTO ES, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, SE ESTABLECIERON NUEVAS REGLAS PARA EL RÉGIMEN PREVISIONAL DEL DECRETO LEY N° 20530, AL SEÑALAR TEXTUALMENTE EN SU ARTÍCULO 4°, PRIMER PÁRRAFO, QUE: "ESTÁ PROHIBIDA LA NIVELACIÓN DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIÓN Y CON CUALQUIER INGRESO PREVISTO PARA LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIO PÚBLICOS EN ACTIVIDAD". EN ESE SENTIDO, NO CORRESPONDE UN RECÁLCALO MENSUAL DE LA PENSIÓN DE DEMANDANTE, **SINO QUE ESTANDO A SU CONDICIÓN DE CESANTE, DENTRO DEL RÉGIMEN PREVISIONAL DEL DECRETO LEY N° 20530, LE ASISTE EL DERECHO A QUE EL CÁLCULO DE SU PENSIÓN DEFINITIVA DE CESANTÍA (PENSIÓN INICIAL) TENGA EN CUENTA LA INCIDENCIA DEL CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN SU REMUNERACIÓN DE REFERENCIA, EN EL PORCENTAJE DE 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL**".

CUARTO.- EN CONSECUENCIA, LA APELADA ES NULA DE PLENO DERECHO, PORQUE, CONTRAVIENE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY Nº 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL PRESCRIBE QUE: "SON CAUSALES DE NULIDAD: LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, LOS SIGUIENTES:

1. LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.

4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN PENAL, O QUE SE DICTEN COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

CON LA PRESENTE SE ME CAUSA GRAVE PERJUICIO ECONOMICO Y QUE PONE EN GRAVE PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE MI FAMILIA, TODA VEZ QUE SE NIEGA EL DERECHO A PERCIBIR LOS INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES.

IV.- PRETENSION IMPUGANTORIA.-

CON LA PRESENTE SE PRETENDE QUE LOS AUTOS SUBAN ANTE EL SUPERIOR EN GRADO A FIN DE QUE SE REEXAMINE LA APELADA Y SE REVOQUE LA MISMA, Y REFORMÁNDOSE SE RESUELVA:

1. SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°001576-2024-DUGELEC, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2024, PROLADA POR LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, RESOLUCION QUE NO LA ENCUENTRO ARREGLADA A LEY HABIÉNDOSE INCURRIDO EN ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.
2. EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE CREDITO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES AL 30%

V.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS. -

ADJUNTO A LA PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. COPIA DE MI DNI.

2. COPIA DE LA AUTOGRAFA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N°001576-2024-DUGELEC, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2024, PROLADA POR LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES LEGALES POR CONCEPTO DE CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION.

POR LO EXPUESTO:

A UD. PIDO CONCEDERME EL RECURSO IMPUGNATORIO DISPONIENDO SE ELEVE EL EXPEDIENTE ANTE EL SUPERIOR CON DEBIDA NOTA DE ATENCIÓN.

PUNO, 20 DE DICIEMBRE DEL 2024.

REPÚBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
CUI
DNI 01235513 - 6
01235513
Primer Apellido
PINAZO
Segundo Apellido
VILCA
Pre Nombres
PRESENTACION
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
14 09 1956 200106
Sexo
F
Estado Civil
S
Fecha Inscripción
09 03 2001
Fecha Emisión
05 03 2022
Fecha Caducidad
NO CADUCA
I<PER01235513<2<<<<<<<<<<<<<<<
5609143F0001018PER<<<<<<<<<<<4
PINAZO<<PRESENTACION<<<<<<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Indice Der.
Departamento
PUNO
Provincia
PUNO
Distrito
PUNO
Dirección
JR.LIMA 851
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 006178

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001576 -2024-DUGELEC

ILAVE, 22 OCT 2024

Visto, los expedientes N° 12413, 12415, 12459 Y 12527-2024, presentado por los administrados PRESENTACIÓN PINAZO VILCA, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 075-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta cuatro (04) expedientes, otros virtuales, y;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados PRESENTACION PINAZO VILCA, ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA, GREGORIO MALLEA JULI Y YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI, a través del expediente mencionado, solicita **que se les reconozcan** mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emito en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ,donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados , ante la UGEL el Collao , mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS , SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante ala resolución irredimible , la acumulación de los expedientes(...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés **es compensatorio** cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del **rendimiento de un bien**. **Es moratorio** cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de **indemnizar** supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera **los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago**; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutiva que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal , los mismos que fueron consentidos por la misma administrada , por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencia iniciadas desde años anteriores m para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichosa montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;

Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo estableciendo el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93.JUS, la solicitud por parte de la administrada, ya habria sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae IMPROCEDENTE **su petición conforme a los fundamentos expuesto.**

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Politica del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Articulo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; conforme asi lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, PRESENTACION PINAZO VILCA, ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA, GREGORIO MALLEA JULI Y YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI. Opinión Lega N° 075-2024-UGELEC/OAJ. conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	PRESENTACION PINAZO VILCA	01235513	12413 (VIRTUAL)
2	ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA	01225003	12415
3	GREGORIO MALLEA JULI	01797929	12459
4	YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI	40032737	12527(VIRTUAL)

Articulo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

Tec. Casimiro Mamani Monroy
TECNICO ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

UGEL EL COLLAO
El que suscribe certifica que el presente documento ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario

2 ; DIC 2024

Casimiro Mamani Monroy
FEDATARIO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/ADG.I.
nmbj/ Proy. 500
20 -09- 2024

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN · UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL · FEDATARIO · UGEL EL COLLAO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL PUNO DIRECCION

Exp. No	Fecha	Firma
Hora	19-09-24	

OPINION LEGAL N° 075-2024-UGELEC/OAJ.

A	: **Prof. NORKA BELINDA COORI TORO.** DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO – ILAVE.
DE	: ASESORÍA LEGAL.
ASUNTO	: Intereses Legales.
REFERENCIA	: Exp. N° 12413, 12415, 12459 Y 12527-2024. Proveído S/N de Dirección.
FECHA	: 10 de setiembre del 2024.

VISTO: Los expedientes de la referencia, sobre solicitud de pago de intereses respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solicitado por los administrados PRESENTACIÓN PINAZO VILCA Y OTROS, puesto para su Opinión Legal a folios ( ), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito signado con el expedientes de la referencia los administrados PRESENTACIÓN PINAZO VILCA, ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA, GREGORIO MALLEA JULI y YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI; solicitan que se les reconozca mediante acto administrativo para pago de los intereses legales generados por el pago no oportuno de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación reconocidos mediante Resoluciones Directorales emitidos en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se reconocen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan; y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Ley N° 25920 y los Arts. 1242 y 1245 del Código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudos, dichos intereses legales se han generado por el no pago oportuno conforme lo establece el D. ley N° 25920 y los Arts. 1242 y 1245 del Código Civil.

SEGUNDO.- Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley Nº 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite.

TERCERO.- Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés **es compensatorio** cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del **rendimiento de un bien**. **Es moratorio** cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de **indemnizar** supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera **los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago**; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago.

CUARTO.- Que, en el presente caso no se da esa figura jurídica toda vez que ésta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por los administrados; y que de su uso ésta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero; y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutiva que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal; los mismos que fueron consentidos por los mismos administrados, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que ya lo viene realizando con las transferencias iniciadas desde años anteriores para el pago de dicho derecho de la BONESP, no teniendo responsabilidad alguna ésta administración ya que todo acto de adeudo está sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP.

QUINTO.- Que, ahora con relación a lo establecido en el articulo 1945 del Código Civil, esta se encuentra sujeto a lo expuesto en el interés compensatorio y moratorio, siempre y cuando no se haya fijado tasa alguna de interés compensatorio y moratorio, el mismo que dicha tasa de interés es el por ciento de rédito a pagarse en cualquiera de los casos anteriores de interés; por ende no estando obligados al pago de interés compensatorio y moratorio por cuanto el mismo acto administrativo por el cual se solicita los interés reclamado, establece que ella se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria; y al haber sido consentido por los administrados, tampoco correría generar interés legal alguno por la inexistencia de la obligación de los administrados, más aún que ésta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; conforme así se habría ya cancelado a la fecha un gran porcentaje de toda la deuda que se tiene con los administrados.

SEXTO.- Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

SETIMO.- Que, por tanto estando a los principios de legalidad, principio de probidad y ética pública, principio de mérito y capacidad y principio del derecho laboral, establecido en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 27783; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31954; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0587-2023-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

OPINIÓN LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

1.- Deba acumularse las solicitudes signados con los expedientes de la referencia, presentados por los administrados, en uno sólo por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

2.- Recae en IMPROCEDENTE la petición de Pago de intereses legales con relación al reconocimiento del pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación solicitado por los administrados PRESENTACIÓN PINAZO VILCA, ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA, GREGORIO MALLEA JULI y YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

3.- Se emita Acto Administrativo y se ponga en conocimiento de la administrada, así como a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

DREP. UGEL EL COLLAO
Hilter ... ABOGADO ... CAP 1954

C.c.
HMC/OAJ

UGEL EL COLLAO
El que suscribe certifica que el presente documento ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario

27 DIC 2024

Casimiro Mamani Monroy
FEDATARIO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVES DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Presentación, PINAZO VILCA.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001576 - 2024 – DUGELEC.
DE FECHA, 22 de octubre del 2024.

Que, resuelve: ***Art. 1°. -*** **ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE,** el pago de intereses legales de la bonificación por preparación de clases y evaluación, solicitado por el administrado.

FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A Presentación Pinazo
DNI. 01235513

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - EL COLLAO OFICINA IMAGEN INSTITUCIONAL

FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTICICACIÓN: *Ilave, 16 de dicembre del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

CARGO

Expediente : 00136-2017 -0-2105-JM-CA-01
Especialista : Raúl R. CASTILLO SUAQUITA
Materia : Cumplimiento de actuación administrativa
Escrito : 03
Sumilla : SOLICITA SE OFICIE A LA UGEL EL COLLAO PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO ILAVE

PODER JUDICIAL
PROV. EL COLLAO - ILAVE
MESA DE PARTES UNICA
18 OCT. 2017
HORA: 8:46 HRS.
JUEZ:

Presentación PINAZO VILCA, en autos sobre Demanda Contenciosa Administrativa, seguido contra la Unidad de Gestión Educativa El Collao, a Ud., digo:

Que, habiéndose emitido la Sentencia Nº 182-2017-CA de fecha 30 de setiembre de 2017, la misma que fue notificada válidamente la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, y no habiendo sido interpuesto ningún recurso impugnatorio, por lo que fue declarada CONSENTIDA dicha sentencia; por lo que corresponde notificarse a la entidad demandada para el cumplimiento del mandato judicial, **para cuyo efecto cumplo adjuntar el arancel judicial por libramiento de partes judiciales y las cédulas de notificación.**

Por Tanto:

A Ud., Señor Juez solicito acceder a mi petición

Ilave, 16 de octubre de 2017.

René Choque Alave
ABOGADO
CAP. 1245

Pinazo Vilca

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA
EXPEDIENTE N° 0136-2017-0-2105-JM-CA-01.
DEMANDANTE : PRESENTACIÓN PINAZO VILCA.
DEMANDADOS : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.
PROCESO : URGENTE.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
SECRETARIO : RAÚL R. CASTILLO SUAQUITA.

RESOLUCIÓN N° 01:
Ilave, veintiuno de Agosto
del dos mil diecisiete.-

PUESTOS LOS AUTOS A DESPACHO PARA CALIFICAR EN EL DÍA DE LA FECHA.-

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa con código de digitalización N° 10384-2017, y sus correspondientes anexos.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA: a) La competencia del Juzgado, está determinado por los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado; **b) La demandante procede con capacidad procesal** en virtud de la aptitud que tiene para comparecer personalmente, conforme consta de los anexos que se acompaña y el artículo 42° del Código Civil; **c) La demanda** reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27584, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. **d) La vía procedimental,** corresponde la tramitación del presente proceso, la vía del proceso urgente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26° del TUO de la Ley N° 27584, no siendo de aplicación el artículo 24° de la misma norma, referido a la remisión del expediente administrativo, por cuanto se está solicitando la realización de una determinada actuación y no la impugnación de un acto administrativo; estando además a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 27584.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO: a) La demandante procede con **legitimidad para obrar**; por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre el demandante y la persona a quien la ley concede acción; en virtud de lo enunciado por los artículos 5° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; **b) El interés para obrar,** fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; pues, el demandante no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica.

TERCERO.- Que, la actuación impugnada en el presente caso a través de su demanda, se encuentra prevista en el artículo 4° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, y la pretensión invocada es la prevista en el artículo 5° inciso 4) del TUO citado, debiendo entenderse así en adelante.

CUARTO.- Que, de otra parte conforme a lo dispuesto por el numeral 22.1 artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, artículos 1°, 2° y 37° inciso 1) y 50) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27867, así como el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27584 modificado por el D. LEG. N° 1067 establece que la representación y defensa de las entidades administrativas estarán a cargo de la Procuraduría Publica

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

-20
Veinte

competente, recayendo en este caso en el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Por estos fundamentos y normas invocadas;

SE RESUELVE:

1) **ADMITIR** a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta por **PRESENTACIÓN PINAZO VILCA,** en la que se tiene como ***única pretensión*** que se ORDENE a la entidad demandada, el pago de la suma de sesenta i ocho mil quinientos veintisiete con 20/100 soles (S/. 68,527.20), monto que se encuentra reconocido en el numeral 68) del anexo 1 del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 000989-2016-DUGELEC, de fecha 15 de Julio del 2016; **en contra de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao-Ilave,** representada judicialmente por el **Procurador Público Regional de Puno**.

2) **TRAMÍTESE** en la vía del proceso **URGENTE**.

3) **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Procurador Público antes indicado, representante judicial de la demandada, a fin de que pueda contestar la demanda en el plazo de **TRES DÍAS** de notificado con la presente.

4) **PROVEYENDO** al exordio del principal.- Téngase por señalado el domicilio procesal indicado. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Téngase por ofrecidos. **A LOS ANEXOS.-** Agréguese a sus antecedentes. **AL PRIMER OTROSÍ DIGO:** Téngase presente. **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Téngase presente; sin embargo, estese a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 012-2017-CE-PJ, en cuyo artículo séptimo de las Disposiciones Complementarias, establece que: *"En los procesos contenciosos administrativos, distintos a los previsionales, en los que se busque como fin alcanzar un beneficio económico (Pago de Devengados, Bonos, Intereses, Decretos de Urgencia, etc.), las personas naturales y jurídicas (...) deberán cumplir con lo preceptuado por la norma, (...), máxime si lo que desea obtener mediante sentencia es cuantificable y liquidable en ejecución de sentencia, correspondiéndoles pagar el arancel judicial de acuerdo al petitorio de la demanda".* **Hágase Saber.** ----------

3°

ABOG. [illegible] R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTARIO
Fecha de Ingreso: 06 NOV 2017
Nº de Exp. 3 Folios: 09
Firma: Hora:
PODER JUDICIAL
DEL PERU

PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Puno

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO

Ilave, diecinueve de Octubre del 2017,

OFICIO NRO. 961-2017-CSJPU-JML-S.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO ILAVE.

PRESENTE.-

REFERENCIA: EXP: 136-2017-CA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA y de la resolución que la declara consentida en el proceso seguido por PRESENTACIÓN PINAZO VILCA sobre acción contenciosa administrativa, lo que se remite en cumplimiento de la resolución numero siete para su cumplimiento en los términos de la sentencia judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la ley orgánica del poder judicial; va en fojas ( ).

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.-

Juzgado Mixto de Provincia de ILAVE

JULIO CESAR CHUQUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR
PROVINCIA EL "COLLAO" ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

JCHZ/rrcs
cc.: archivo

139-2017-JM-CA

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00136-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : UJIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
ILAVE ,
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,
DEMANDANTE : PINAZO VILCA, PRESENTACION

RESOLUCIÓN Nº 02:
Ilave, veintiuno de Setiembre
Del dos mil diecisiete.-

PROVEENDO EL ESCRITO CON REGISTRO N° 295-2017, presentado por BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su condición de PROCURADORA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, **VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el demandado ha sido debidamente emplazado en su domicilio Legal tal como se observa de las cédulas de notificación que obran en autos de folios 22 en fecha 08 de Setiembre del 2017, por lo que tenía el plazo para contestar la demanda hasta el día 14 de Setiembre del 2017 (03 días hábiles mas el término de la distancia), ya que la presente se tramita en la vía del proceso urgente. **SEGUNDO.-** Que, conforme se advierte del escrito con registro número 327-2017 de apersonamiento y la absolución de la demanda presentado por la PROCURADORA DEL REGIONAL DE PUNO representado por BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, ha presentado la absolución de la demanda en fecha 19 de Setiembre del dos mil diecisiete; por lo que realizando el respectivo cómputo de plazos se tiene que la misma ha sido presentado en forma extemporánea. **TERCERO.-** Que, la rebeldía es una institución procesal que se configura por la falta de contestación de la demanda dentro del plazo legal establecido por parte del demandado, a tenor del artículo 458 del Código Procesal Civil, es decir, es una sanción procesal a la parte que falta a su deber de absolver el traslado corrido de la demanda; por lo que estando a lo dispuesto por los artículos 459, 461 y 462 del Código Procesal Civil aplicables supletoriamente al caso de autos. Por estas consideraciones y normas acotadas:

SE RESUELVE:

1. **RECHAZAR**, por extemporáneo la contestación de la demanda por parte de la **PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** representado por **BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ,** con los efectos consiguientes.
2. **TÉNGASE** por no contestada la demandada por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno. **TR HS.-**

DE OFICIO: Conforme al estado del proceso y a lo previsto por el art. 27 del TUO de la ley 27584, póngase los **AUTOS A DESPACHO** del señor juez para emitir sentencia.-

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00136-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : UJIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE ,
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL , PINAZO VILCA, PRESENTACION

RESOLUCIÓN N° 8
Ilave, diecinueve de Octubre
Del año dos mil diecisiete.

DE OFICIO: VISTOS; Los actuados del presente proceso y **CONSIDERANDO: Primero**.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo**.- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese ha haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero**.- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda de interpuesta por PINAZO VILCA, PRESENTACIÓN, sobre CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **T.R. y H.S**.

AL ESCRITO CON REGISTRO 371-2017, habiéndose cumplido con pagar el arancel judicial correspondiente **OFÍCIESE** a la demandada para el cumplimiento de la sentencia, con la debida nota de atención.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede El Collao Ilave

19/10/2017 18:07:26

42017001859201700136210524800041 1

NOTIFICACION N° 1859-2017-JM-LA

EXPEDIENTE 00136-2017-0-2105-JM-CA-01
JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DESTINATARIO PINAZO VILCA PRESENTACION

DIRECCION LEGAL : **JR. PUNO NRO. 228 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE**

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

Se adjunta Resolucion OCHO de fecha 18/10/2017 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 08

19 DE OCTUBRE DE 2017

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA
EXPEDIENTE N° 0138-2017-0-2105-JM-CA-01.
DEMANDANTE : RUTH IRMA CONDORI RAMOS.
DEMANDADOS : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.
PROCESO : URGENTE.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
SECRETARIO : RAÚL R. CASTILLO SUAQUITA.

RESOLUCIÓN N° 01:
Ilave, veintiuno de Agosto
del dos mil diecisiete.-

PUESTOS LOS AUTOS A DESPACHO PARA CALIFICAR EN EL DÍA DE LA FECHA.-

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa con código de digitalización N° 10388-2017, y sus correspondientes anexos.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA: a) La competencia del Juzgado, está determinado por los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado; **b) La demandante procede con capacidad procesal** en virtud de la aptitud que tiene para comparecer personalmente, conforme consta de los anexos que se acompaña y el artículo 42° del Código Civil; **c) La demanda** reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27584, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. **d) La vía procedimental,** corresponde la tramitación del presente proceso, la vía del proceso urgente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26° del TUO de la Ley N° 27584, no siendo de aplicación el artículo 24° de la misma norma, referido a la remisión del expediente administrativo, por cuanto se está solicitando la realización de una determinada actuación y no la impugnación de un acto administrativo; estando además a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 27584.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO: a) La demandante procede con **legitimidad para obrar**; por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre el demandante y la persona a quien la ley concede acción; en virtud de lo enunciado por los artículos 5° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; **b) El interés para obrar**, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; pues, el demandante no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica.

TERCERO.- Que, la actuación impugnada en el presente caso a través de su demanda, se encuentra prevista en el artículo 4° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, y la pretensión invocada es la prevista en el artículo 5° inciso 4) del TUO citado, debiendo entenderse así en adelante.

CUARTO.- Que, de otra parte conforme a lo dispuesto por el numeral 22.1 artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, artículos 1°, 2° y 37° inciso 1) y 50) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27867, así como el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27584 modificado por el D. LEG. N° 1067 establece que la representación y defensa de las entidades administrativas estarán a cargo de la Procuraduría Pública

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
TRIBUNAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00136-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : UJIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE ,
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,
DEMANDANTE : PINAZO VILCA, PRESENTACION

RESOLUCIÓN N° 8
Ilave, diecinueve de Octubre
Del año dos mil diecisiete.

DE OFICIO: VISTOS; Los actuados del presente proceso y **CONSIDERANDO: Primero**.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo**.- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese ha haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero**.- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda de interpuesta por PINAZO VILCA, PRESENTACIÓN, sobre CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **T.R. y H.S**.

AL ESCRITO CON REGISTRO 371-2017, habiéndose cumplido con pagar el arancel judicial correspondiente **OFÍCIESE** a la demandada para el cumplimiento de la sentencia, con la debida nota de atención.-

Validez desconocida

SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Juez:LUQUE QUISPE Luis Hernando FAU 20448626114 soft
Fecha: 04/07/2024 08:23:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial:
PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida

SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Secretario:HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/07/2024 10:00:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00136-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : LUQUE QUISPE LUIS HERNANDO
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,
UJIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
ILAVE ,
DEMANDANTE : PINAZO VILCA, PRESENTACION.

Resolución Nro. Seis (06).
Ilave, dos de julio del dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA: El oficio con registro N° 7-2024, remitido por el Jefe del Archivo Central de la CSJP; Por recibido el expediente requerido por esta judicatura y a conocimiento de las partes para los fines pertinentes a fin de que puedan solicitar lo que consideren conveniente a su derecho. Notifíquese.

DE OFICIO: Verificado los actuados se tiene que en un **otrosi digo** la recurrente Presentación Pinazo Vilca, solicita que se haga requerimiento a la UGEL – Ilave a efectos de que de cumplimiento con la sentencia expedida en autos, toda vez que hasta la fecha no se ha cumplido con la sentencia; en tal sentido, teniendo en cuenta que las sentencias deben ser cumplidas en los propios términos que la contiene, **SE REQUIERE** a la UGEL – EL Collao, para que en el plazo de **CINCO DIAS** de recibido el oficio, cumpla con la sentencia expedida en autos, del mismo que deberán dar cuenta a esta sede judicial en forma documentada, **bajo expreso apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público**, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones; en tal sentido cúmplase con girar el oficio.

Validez desconocida
SEDE EL COLLAO - ILAVE
Juez:LUQUE QUISPE Luis Hernando FAU 20448626114 soft
Fecha: 04/07/2024 08:23:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE EL COLLAO - ILAVE
Secretario:HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/07/2024 10:00:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / EL COLLAO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ilave, 02 de julio del 2024.

Oficio N° 1456-2024-1JMI-CSJP/PJ.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO – ILAVE.

C I U D A D.-

Asunto.- Cumpla sentencia.
Ref.- Exp. Nro. 00024-2022-0-2105-JM-CI-01

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REMITIRLE** adjunto al proceso las copias certificadas de la sentencia y la resolución que declara consentida a efectos de que su dirección **cumpla** con los extremos ordenados en la **sentencia, contenida en la resolución tres de fecha treinta de setiembre del dos mil diecisiete**, emitida por este despacho judicial, precisándole que esta debe efectuarse sin mayor interpretación de su contenido dentro del plazo de CINCO DIAS de recibido el presente oficio, del cual debe de dar cuenta a este juzgado de manera documentada, **bajo apremio de remitirse copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones**, en caso de incumplimiento. Todo ello por estar dispuesto en el Exp. Nro. 00136-2017-0-2105-JM-CA-01, seguido por Presentación Pinazo Vilca, sobre proceso contencioso administrativo, en contra de la UGEL ILAVE y otros. Va a folios ( ).

Aprovecho la oportunidad para hacerle llegar las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente;

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS HERNANDO LUQUE QUISPE
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

LHLQ/jjhm
cc.: SIJ